

Gran jurado. quiere. Hay restricciones que no son onerosas, y si el Sr. Prieto gusta le
— Acusacion citará algunos ejemplos.
contra el Sr. En votacion nominal pedida por el Sr. Cendejas, se declara haber lugar
Castellanos. á votar por 59 señores contra 27 y la 2.^a parte de la fraccion 7.^a del
artículo 60 es aprobada por 64 votos contra 16.

Al levantarse la sesion se anuncia que el dia siguiente se erigirá el congreso en gran jurado.

8 DE OCTUBRE DE 1856.

Aprobada la acta, se erigió el congreso en gran jurado, y la seccion, por medio del Sr. Aguado, presentó el espediente instruido contra el Sr. D. Miguel Castellanos, diputado suplente por Yucatan, acusado de haber hecho unas contusiones en la cara al Sr. D. Miguel Barbachano, diputado propietario por el mismo Estado, agrediendo en su propia habitacion.

La seccion, en vista de las primeras actuaciones practicadas por un juez de lo criminal, de las declaraciones del agraviado y de la confesion del acusado, concluyó su dictámen, consultando haber lugar á formacion de causa contra el Sr. Castellanos.

Se leyó en seguida la defensa del acusado, reclamando la conciliacion que conforme á reglamento, debe intentarse por una comision nombrada al efecto por el presidente del congreso, cuando median injurias entre los diputados.

El Sr. MARISCAL, sin atacar el dictámen, sino su oportunidad, apoya el reclamo del acusado, sosteniendo que el caso de que se trata es de injurias, pues no ha habido mas que una reyerta que terminó por golpes dados en la cara. Debió pues intentarse la conciliacion, y si no habia tiempo para practicar todas las diligencias, la seccion debió consultar que se retardara la presentacion del dictámen.

El Sr. FERNANDEZ (D. Justino) dice que le es penoso en asunto tan desagradable, tener que sostener el dictámen y los procedimientos de la seccion.

El caso no es solo de injurias, sino que versa sobre un delito contra la seguridad individual, contra la sociedad, y por lo mismo, no basta la conciliacion para dar por terminado el asunto. Esta conciliacion debe intentarse cuando la injuria ocurre en las discusiones de la cámara, y cuando

la queja se hace ante la mesa; pero cuando hay acusacion, y el negocio pasa á la seccion, esta, conforme á reglamento, debe limitarse á consultar si hay ó no lugar á formacion de causa.

Gran jurado.
— Acusacion
contra el Sr.
Castellanos.

El Sr. MARISCAL insiste en que aunque ha habido golpes, el caso no es mas que de injuria; cita las disposiciones vigentes que previenen la conciliacion en toda disputa que comienza por palabras, aunque termine por heridas de arma blanca. En el caso presente no ha habido mas que golpes leves dados con la mano.

La conciliacion se ha intentado otras veces, aunque no ha habido injurias proferidas en la discusion. Cuando el señor diputado Garcia y Garcia hirió á D. Anselmo Cano, se intentó la conciliacion; lo mismo se hizo cuando el señor diputado Quintana Roo tuvo una disputa que terminó por golpes con el señor ministro Facio.

La seccion en esta vez se ha olvidado de uno de los artículos del reglamento, y por lo mismo, su dictámen debe ser declarado sin lugar á votar.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) cree que la conciliacion debe intentarse cuando todo puede terminar por un convenio amigable, como sucede cuando en los debates parlamentarios se profieren palabras ofensivas que retira el que las pronuncia. El jurado no puede estar sujeto á esperar que un alcalde intente la conciliacion.

El hecho de que se trata no es una simple injuria, sino un ataque al orden público que merece una severa averiguacion. Si el ciudadano ha de verse asaltado y golpeado en su domicilio, y el agresor ha de quedar con recurso á la conciliacion, desaparece toda seguridad, y quedará impune el delito siempre que el agredido proceda con generosidad. Ademas, las contusiones pueden ser consideradas como heridas, y la seccion, para consultar la demora que pretende el Sr. Mariscal, debia decir que no hay motivo para declarar que ha lugar á formacion de causa, cosa que no podia hacer cuando la infraccion está comprobada por la confesion del mismo acusado.

El Sr. CERQUEDA se asombra de que se reclame la conciliacion cuando se trata de un delito verdaderamente grave, que debe someterse á los tribunales, sean ó no leves las contusiones, pues aparece que ha habido ataque al domicilio, premeditacion y ventaja, puesto que el Sr. Barbachano recibió los golpes estando acostado.

La vindicta pública, la moral y la igualdad se interesan en que el Sr. Castellanos sea juzgado, para que el pueblo vea que cuando se comete un delito, el diputado corre la misma suerte que cualquiera otro ciudadano.

El Sr. MARISCAL rectifica algunos hechos, diciendo que no ha pedido conciliacion ante un alcalde, sino conforme al reglamento; que no ha habido

Facultades del congreso. do heridas, y que en el caso lo principal es la injuria, siendo accesorio todo lo demas.

En votacion nominal pedida por el Sr. Mariscal, se declara haber lugar á votar por 78 votos contra 6, y el dictámen es aprobado en votacion económica.

Aprobada la acta del jurado, continuó la sesion del congreso, y se abrió el debate sobre la fraccion 8.ª del art. 64 del proyecto de Constitucion, que decia: "8.º Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo."

El Sr. ZARCO, aprobando la idea de que todo tratado con potencia estrangera quede sujeto á la revision de los representantes del pueblo, cree que el artículo deja un vacío que se presta á un pernicioso abuso. Con el nombre de *convenciones* los gobiernos constitucionales han celebrado pactos que son verdaderos tratados en que han interesado la fé pública de la nacion, disponiendo de sus rentas é imponiéndole onerosos compromisos. Y estos pactos se han escapado de la revision del congreso de una manera abusiva, y solo porque la Constitucion no empleaba la palabra *convenciones*. No es otro el origen de la funesta convencion española, que crió fondos para reclamaciones futuras; del arreglo en virtud del cual los españoles pueden estar cambiando de nacionalidad como mas conviene á sus intereses; del otro arreglo en que se prometió satisfaccion á la Francia por un agravio que no se le habia hecho, y por último, de otros muchos compromisos que son un semillero de dificultades para la República.

Propone, pues, para evitar este abuso, que en el artículo se incluya la palabra *convenciones*, y cree que así, aunque haya mucha condescendencia por parte de nuestros gobiernos, no volverá á comprometerse la República porque las potencias extranjeras sabrán que nadava le cualquiera arreglo mientras no esté aprobado por el congreso.

La comision acepta la enmienda, añadiendo la palabra *convenciones*.

El Sr. RUIZ, viendo los mejores deseos en el Sr. Zarco, cree que su enmienda no es garantía suficiente para la República, y propone que el congreso tenga la facultad no solo de revisar y aprobar, sino de dar bases para los tratados, convenios y convenciones que celebre el ejecutivo. Cree que este es el único medio de evitar abusos, porque bien puede darse el caso de que el gobierno contraiga fuertes compromisos, y obligue á los congresos á pasar por cuanto hiciere para evitar dificultades diplomáticas. Esto se impedirá si el ejecutivo en todo tratado no puede salir de ciertas bases generales.

El Sr. ZARCO celebra que el celo del Sr. Ruiz en favor de los intereses nacionales, haya ido mas léjos que el suyo propio; pero lo que su señoría propone es verdaderamente imposible en la práctica.

Facultades del congreso. La garantía del país consiste en que los tratados puedan ser revisados por el congreso. Cuando esta revision es un precepto constitucional, ningun tratado tiene valor ántes de ser aprobado, y los congresos pueden hacer las enmiendas convenientes, como sucedió en los Estados-Unidos al revisarse el tratado de Guadalupe. Mientras se hace la revision, realmente sigue la negociacion, sin llegar á un resultado definitivo. No hay temor de que el gobierno pueda contraer compromisos, ni de que estos sean aceptados por el estrangero, sabiendo que el cumplirlos no está en sus facultades constitucionales.

Que el congreso dé bases para las negociaciones diplomáticas, ademas de nulificar la accion del ejecutivo, presenta grandes inconvenientes. Si en un simple tratado de amistad, comercio y navegacion, pueden ocurrir circunstancias imprevistas que aprovecha en favor de su país un negociador hábil, en tratados de alianza ó de paz para terminar una guerra, es indudable que no pueden darse sin mucho embarazo bases fijas é invariables, y que influyen muchísimo en el écsito el secreto, la astucia y los acontecimientos contemporáneos. Imposible sería que á cada dificultad de una negociacion entablada en México por el gobierno, ó en el estrangero por medio de plenipotenciarios, se ocurriera á pedir nuevas bases al congreso. La garantía consiste, pues, en la revision, y basta que no sea válido ningun pacto en que se comprometa la fé de la República, sino hasta que haya sido aprobado por sus representantes.

El Sr. RUIZ dice, que el preopinante presenta dificultades, pero no ataca la conveniencia de la adiccion propuesta. Cree que los tratados anteriores serian mucho ménos onerosos, si los gobiernos hubieran recibido de los congresos ciertas bases para hacer concesiones á las potencias extranjeras. Tampoco se hubieran reconocido muchas reclamaciones tan escandalosas como infundadas.

De que hay tratados de muy diferente naturaleza, solo se infiere que en cada caso deben ser diversas las bases que se den al ejecutivo. Si no se adopta esta idea, sucederá mas de una vez que por no desairar al gobierno se pase por lo poco conveniente, y no haya libertad para el ecsámen escrupuloso de los tratados.

El Sr. PRIETO, sintiendo mucho tener que contrariar las opiniones de persona tan ilustrada como el Sr. Ruiz, cree que basta el artículo con la enmienda del Sr. Zarco para tranquilizar á los mas celosos defensores de los intereses nacionales. Si bien admitida la enmienda parece que hay redundancia en el artículo, esto es indispensable para evitar todo abuso, pues es cierto que de un abuso nació la convencion española.

La garantía consiste en la revision, mientras que el dar bases no condu-

Facultades
del congreso.

ce à ningun buen resultado. Para el arreglo de las dificultades originadas por la misma convencion española se dieron bases al gobierno, y todo el mundo sabe lo desgraciado del convenio celebrado por el Sr. D. Fernando Ramirez.

Hay, pues, mil dificultades prácticas en lo que pretende el Sr. Ruiz, mientras que es inconcusa la conveniencia de la enmienda adoptada ya por la comision.

La fraccion octava es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

La novena dice: "9.º Para establecer casas de moneda fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la estrangera y adoptar un sistema general de pesos y medidas."

El Sr. BALCARCEL propone como mas clara y precisa la redaccion de la carta de 1824, que decia fijar el tipo, ley, valor y denominacion de la moneda. Está en contra de la facultad de determinar el valor de la moneda estrangera porque esto no le parece propio del congreso, y en cuanto à la última parte la votará con la esperanza de que se adopte el sistema métrico decimal.

El Sr. MATA contesta, que la palabra condiciones lo abraza todo, y se refiere al tipo, à la ley y à cuanto mencionaba la carta de 1824. En cuanto al valor de la moneda estrangera, cree que solo el congreso puede determinar como se ha de admitir en las oficinas públicas.

El Sr. REYES pide que la fraccion se divida en tres partes.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), dice que la fabricacion de moneda no es mas que un arte, una industria como cualquiera otra que ejerce el gobierno, y que el artículo está por tanto en contradiccion con la estincion de los monopolios aprobada àntes por el congreso.

Pretender que el gobierno pueda de su propia autoridad dar valor à la moneda, es un disparate económico, un olvido de que el dinero no es mas que una mercadería, cuyo valor se determina en el comercio por medio de comparaciones; pues aun ahora se ve que para averiguar lo que eran las monedas antiguas, se indaga la relacion en que estaban con los efectos de primera necesidad. El gobierno no dà valor à la moneda sino que lo acredita, y como un escribano dà fé con su sello de que tiene ciertas condiciones. Cuando el comercio admite la moneda, fija su valor, y el gobierno, aunque quiera, no puede alterarlo. Mayor es el error al pretender que se determine el valor de la moneda estrangera, porque esta operacion la hace el comercio sin necesidad de legisladores y sin equivocarse jamas.

El artículo contiene tantos absurdos como palabras, que no influirán ciertamente en la moneda, pero sí en el crédito del congreso.

Facultades
del congreso.

El Sr. PRIETO opina que la diferencia que ecsiste entre la comision y el Sr. Ramirez, depende de una apreciacion puramente científica, la comision considera la moneda como signo de todo los valores, y el Sr. Ramirez la ve como mercadería. Pero de cualquier modo es indudable que es un atributo de la soberanía poner el sello en la moneda para acreditar su valor, y que en esto se interesa la fé pública; todos los autores convienen en que el signo de todos los valores debe llevar el sello del gobierno, y lo mas à que puede aspirarse es à que en la amonedacion no haya lucro y se cobren solo los gastos precisos.

El Sr. RAMIREZ dice, que es cierto que los gobiernos se vuelven comerciantes y ganan en la amonedacion; que así lo hace el nuestro, y es muy de desear que solo cobre los gastos precisos. El orador está en contra de toda operacion mercantil, porque así cesa el inconveniente del monopolio. Pero la comision no es consecuente, pues si quiere el monopolio en toda su estension debe prohibir la admision de moneda estrangera.

No hay necesidad de determinar el valor de las monedas estrangeras, que lo traen ya determinado por sus respectivos gobiernos.

El Sr. PRIETO cree el Sr. Ramirez ha cambiado la cuestion, llevándola al terreno rentístico: en este punto está de acuerdo con su señoría en abolir la especie de impuestos con que se recargan los gastos de amonedacion; pero ahora no se trata de eso, y en cuanto à monopolio el artículo àntes aprobado hizo una escepcion terminante en favor de las casas de moneda.

La fraccion es aprobada por 60 votos contra 20.

La décima dice: "10.º Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo."

Sin discusion es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes, y dada la hora de reglamento se levanta la sesion.

9 DE OCTUBRE DE 1856.

La fraccion 11.ª del artículo 64 del proyecto de Constitucion, dice: "11.ª Para reglamentar el modo en que deban eepedirse las patentes de corso; para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra."

Facultades
de congreso.

El Sr. VILLALOBOS se declara en contra del corso porque no es mas que un abuso, un resto de barbarie que no debe encontrar cabida en la Constitucion de un pueblo civilizado. Seria una mancha innecesaria, cuando todo hace creer que en la guerra no vuelva á recurrirse á ese medio reprobado.

En cuanto á declarar buenas ó malas las presas de mar, esta atribucion corresponde á los tribunales, y no se puede comprender como ha de ejercerla el congreso, que tendria que fallar oyendo al corsario y al apresado.

Cree que la fraccion debe reducirse á la última parte, que bastará que la facultad legislativa consista en establecer el derecho marítimo de paz y de guerra, é insiste en que se suprima todo lo que se refiere al corso, que no es mas que una inmoral autorizacion del pillage.

El Sr. ARRIAGA conviene en que el congreso no debe jamas ejercer el poder judicial; pero no fué este el ánimo de la comision, sino que el cuerpo legislativo diera las bases que han de servir á los tribunales para declarar buenas ó malas las presas de mar. El verbo *reglamentar* rige todo el período, y si hay oscuridad puede repetirse esta palabra, ó corregirse la redaccion.

Conviene tambien en que espedir patentes de corso no es un derecho, sino un resto de barbarie á que se recurre por una extrema necesidad. Es presiso que en el código fundamental quede consignada esta facultad, porque si no ¿que hará México el dia en que sosteniendo una guerra, sus enemigos hagan el corso y se encuentre con que ninguno de sus poderes constitucionales tiene la facultad de autorizarlo? El corso en verdad, no es mas que una especie de piratería, y para evitar dudas se presta á admitir cualquiera otra redaccion mas clara.

El Sr. ZARCO dice que en gran parte lo ha prevenido el Sr. Villalobos, pero que no siendo satisfactorias las respuestas de la comision, tiene que insistir en algunas objeciones.

El corso no es mas que la piratería autorizada por un gobierno, una violacion de los principios mas sagrados de la civilizacion; un resto de barbarie que las naciones cristianas se afanan en abolir como una mancha deshonrosa para la historia del género humano. Los progresos del siglo presente, han hecho ya que en las últimas guerras haya mas humanidad, y que en ellas los mares no se hayan visto infestados de corsarios. La gran conquista alcanzada en el derecho marítimo por el congreso de Paris, hace esperar que en lo de adelante ninguna nacion recurra al corso, y así será triste que encuentre cabida en la Constitucion de México. El Sr. Arriaga replica, que si el corso se emplea contra México, es preciso que alguno de nuestros poderes tenga la facultad de autorizarlo en nuestra

Facultades
del congreso

defensa. Pero para casos tan desgraciados no se necesita del artículo constitucional; la comision sabe muy bien que la guerra no se hace conforme á las reglas constitucionales, y que los beligerantes tienen el derecho de represalias, en virtud del cual nuestro gobierno, que debe ser autorizado por el congreso á declarar la guerra, debe seguirla, armando corsarios en último caso, y protestando que lo hace solo como una represalia.

En cuanto á la declaracion de las presas, si ha de haber corso, es evidente que el testo del artículo da la facultad al congreso. La comision confiesa que no fué este su ánimo, pero la redaccion es viciosa; el verbo *reglamentar* no puede regir al siguiente, y basta leer: "*Para reglamentar, para declarar buenas ó malas, &c.*," para ver un solecismo que nada significa. La comision, pues, debe hacer una enmienda desde luego.

Si el Sr. Villalobos acepta la última parte de la fraccion, es decir, que nuestros congresos constitucionales tengan la facultad de establecer el derecho marítimo de paz y guerra, el que habla es de muy distinto parecer, y dice que tal pretension es absurda y raya en el ridículo. Si el gobierno de un país se cree autorizado á establecer el derecho marítimo, se creará tambien para establecer el derecho de gentes, el derecho internacional, y hasta lo que hoy se llama derecho internacional privado, es decir, todas las reglas que norman á las naciones en sus mútuas relaciones y que no nacen de la voluntad de una potencia, sino de convenios, del asentimiento explícito ó tácito, de todos los pueblos civilizados. Así, pues, toda la fraccion debe suprimirse como innecesaria. El corso en último extremo puede hacerse por vía de represalia; las causas de almirantazgo tocan á los tribunales y no al legislativo, y en cuanto á derecho marítimo, si se trata de guerra, la autorizacion emana del congreso; si se trata de reconocer ciertos principios generales, ó de reformas en las leyes de navegacion, el gobierno no puede celebrar tratados por sí mismo, sino que ha de sujetarlos á la revision del cuerpo legislativo.

El Sr. BARRERA defiende el artículo diciendo que hay un derecho marítimo internacional, y otro derecho marítimo interior, que á este se refiere el artículo, y por tanto debe conservarse su última parte. En cuanto al corso, conviene en que no se necesita que la facultad de autorizarlo conste en la Constitucion, porque realmente puede hacerse por el derecho de represalia.

El Sr. GARCIA GRANADOS pregunta con el mayor asombro ¿que cosa es derecho marítimo interior?

El Sr. BARRERA contesta que en materia de derecho marítimo, cada nacion tiene la facultad de proclamar en sus leyes los principios que juzgue conveniente adoptar; y que á esto se ha referido al hablar de derecho marítimo interior.

Facultades
del congreso.

El Sr. RUIZ entiende que la comision ha podido contestar que su deseo es que el congreso sea quien tenga la facultad de resolver lo relativo al derecho marítimo; y por tanto propone que haya mas claridad en el artículo diciendo: "Para espedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra."

La comision reforma la fraccion en estos términos:

"11.º Para reglamentar el modo en que deben espedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deben declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para espedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra."

El Sr. AMPUDIA cree indispensable que para casos de guerra quede consignada la facultad de espedir patentes de corso, si así lo exigen las circunstancias. En cuanto á las declaraciones de buenas ó malas presas, le parece mas conveniente que de esto se ocupe el poder ejecutivo, y con respecto á establecer el derecho marítimo, opina que debe suprimirse esta parte, porque son incontestables las objeciones que se le han hecho.

El Sr. MATA dice que conocer en los litigios á que las presas de mar den motivo, corresponde al poder judicial; pero como en el artículo se trata de las leyes que han de aplicar los tribunales, es indudable que la facultad es exclusiva del congreso.

Con respecto á las objeciones que se han presentado en contra de la última parte de la fraccion, dice que toda nacion puede espedir las reglas que adopte en el derecho marítimo, bien por medio de tratados que celebre con otras potencias, ó por medio de leyes interiores que promulgue conforme á su Constitucion. Así los Estados-Unidos proclamaron el principio de que el pabellon cubre la mercancía, sosteniendo despues la guerra con la Gran Bretaña en 1812. Este principio, tan contrariado ha sido al fin reconocido por el mundo civilizado, y aceptado como una regla del derecho internacional; pero no puede negarse que apareció primero en las leyes americanas.

El corso es en la mar, segun el parecer de muchos autores, lo que es en tierra la campaña de guerrillas. Si á una nacion que no tiene un ejército numeroso, seria injusto negarle el derecho para su propia defensa de levantar guerrillas; así la que carece de escuadras no puede tener mas arbitrio que el corso contra sus enemigos.

Cierto es que las grandes potencias acaban de modificar el derecho marítimo aboliendo el corso; pero acaso llevan la mira de abusar de las naciones débiles que no tienen numerosas escuadras. Así las potencias marítimas podrán causar grandes males á las que no lo son, y estas se verán

Facultades
del congreso.

privadas de armar buques en corso, quedando mucho mas débiles en la guerra.

El Sr. ZARCO en nombre de la civilizacion actual, protesta contra la interpretacion siniestra que el Sr. Mata acaba de dar á la preciosa conquista asegurada por las grandes potencias en el congreso de Paris; y en el que los gobiernos no han hecho mas que ceder á la opinion y á la justas escigencias de todos los pueblos de la tierra. Las potencias que se han declarado en contra del corso, las que han reconocido que el pabellon neutral cubre la mercancía, no se dejap llevar de una mira bastarda; procurarán que estos principios sean adoptados por el mundo entero, como lo hicieron ántes en la cuestion de neutralidad, y al hacer este bien al comercio del mundo y á los intereses de la humanidad, merecen reconocimiento en vez de reproches.

Nada se ha dicho, ni nada puede decirse en favor del corso, verdadera piratería ejercida á la sombra del pabellon de una potencia. Era ya tiempo de acabar con este resto de barbarie; era ya tiempo de moderar los horrores de la guerra, y de procurar que cuando sea preciso apelar á este triste recurso, que siempre será una calamidad, combatan ejércitos con ejércitos, escuadras con escuadras, sin saquear ni incendiar ciudades, sin sacrificar á los que no toman las armas. El corsario, verdadero pirata, no atacará á un buque de guerra, sino á los mercantes, no disminuirá la fuerza de los enemigos, sino que robará á negociantes inocentes, cometerá todo género de atrocidades, y manchará el pabellon que lo cubre, atacando hasta los neutrales.

Cuando las grandes potencias de Europa, y sus aliados y amigos proscriben el corso, cuando en lo de adelante nadie recurrirá á él; es triste que aparezca en la Constitucion de México que en 1856 espida el partido progresista y humanitario, que debe empeñarse en que nuestra patria no se quede atras en la senda de la civilizacion.

La enmienda sujerida por el Sr. Ruiz no ha hecho mas que aclarar la redaccion, pero en cuanto al corso y al derecho marítimo, subsisten las mismas objeciones.

Durante la guerra con los Estados-Unidos, México quiso armar corsarios, envió comisionados al extranjero, gastó mucho dinero, pero la empresa fracasó porque las ideas de la época no le eran favorables. Se armó al fin un solo buque, que se llamó el *Unico*, y al zarpar de las aguas de Barcelona, fué detenido por las autoridades españolas, que no consintieron la violacion de la neutralidad de su territorio. Estos hechos, que son notorios, deben convencer de que el artículo es de todo punto inútil.

Segun las ideas del Sr. Mata, al corso, á esa guerra de guerrillas con

Facultades
del congreso.

que lo compara su señoría tienen que ocurrir las naciones débiles. Las que tienen grandes escuadras evidentemente no lo necesitan. Las que de ellas carecen, como México, ¿dónde pueden armar buques en corso? ¿En sus puertos? No, porque no tiene buques, y sus puertos quedarían bloqueados al empezar la guerra. ¿En puertos extranjeros? Tampoco, porque los neutrales no lo consentirían. La España no lo permitió en la guerra con los Estados-Unidos, y esta nación tampoco lo permitiría en caso de que lucháramos con una potencia europea, como no permitió á la Inglaterra reclutar fuerzas contra la Rusia en territorio americano. ¿De qué servirá, pues, el artículo? De nada absolutamente.

En cuanto á establecer el derecho marítimo, esta pretension es en extremo ridícula, no solo de parte de México; sería aun de parte de la misma Inglaterra, que se espondría á que el resto del mundo contrariara sus principios. El Sr. Barrera ha hablado del derecho marítimo interior, verdadero descubrimiento, verdadera novedad en la ciencia, y punto incomprendible si su señoría no se refiere á los lagos de Chapala y de Texcoco. Si se refiere á las costas, á las radas, á las leyes de navegacion, todo esto no constituye al derecho marítimo, que como el de gentes, solo resulta de convenciones explícitas ó tácitas. El Sr. Mata dice que un país puede proclamar ciertos principios en sus leyes; pero conoce que estas leyes son los tratados. Pues si todo tratado en que se adopten ó modifiquen ciertos principios ha de ser revisado por el congreso, el artículo está absolutamente de más.

Si se quiere hablar de nuestros negocios interiores, dígase en hora buena, que el congreso tenga la facultad de reglamentar la marina de guerra, de proteger y desarrollar la mercante, de reformar las ordenanzas de la armada. Todo está en sus facultades y merece la atencion del cuerpo legislativo, pues México tiene muy buenos elementos, y si carece de buques, es por el abandono de los gobiernos, que llega á tal punto, que en mas de tres años, aunque hay un ministerio que se llama de marina, no se ha despachado un solo negocio de este ramo, escepto el modo de hacer ejercicio de cañon de que trata una circular espedida hace pocos dias.

Si se vota el artículo, nuestros congresos futuros no se ocuparán de establecer el derecho marítimo, y si se ocupan, lo que resuelvan no tendrá ningun valor; pero el congreso actual se pondrá en ridículo; votando lo que con perdon suyo sea dicho es un solemne disparate.

El Sr. ARRIAGA insiste en considerar el corso como una necesidad en casos que no es dado preveer. Aunque no hay un derecho marítimo interior, es inconcuso que es atributo de la soberanía de cada nación legislar acerca del dominio de ciertos mares y de las reglas que en ellos han

Facultades
del congreso.

de observarse. Cómo en el congreso no hay biblioteca, solo puede apoyarse en el primer autor que ha encontrado.

Lee un pasaje que nos pareció del *Diccionario político*, en el que se explica la diferencia que hay entre la alta mar y los mares territoriales, sujetos en todo á la jurisdiccion del país en cuya posesion están.

En este punto es en el que se puede legislar, y en este sentido es como sostiene el artículo.

El Sr. BARRERA dice que se ha querido poner en ridículo á la marina nacional, cuyo estado no es del caso que se discuta, y parece que se duda de que el derecho marítimo ha nacido de los principios proclamados en las leyes de cada nación, cosa que puede verse en Azuni, Wheaton y otros autores.

La fraccion es aprobada por 55 votos contra 25.

La duodécima dice: "12.ª Para levantar y sostener el ejército de la Union y para reglamentar su organizacion y servicio."

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) desearia que anualmente se fijara el número del ejército.

El Sr. AMPUDIA cree imposible que el congreso se ocupe de organizar y reglamentar el servicio militar, pues esto entra en la esfera administrativa, y corresponde á la plana mayor.

El Sr. GARCIA GRANADOS tiene por redundante la fraccion, porque al formar el presupuesto, al llegar á los gastos de guerra, el congreso determinará lo que deba ser el ejército.

El Sr. ARRIAGA considerando lo grave que son todas las cuestiones que se refieren á la organizacion del ejército, cree indispensable que estén bajo la inspeccion esclusiva del congreso, pues su resolucion corresponde al soberano. No se trata, pues, de invadir las funciones administrativas de la plana mayor, y la cuestion del ejército no es puramente de gastos, sino que abraza el sorteo, la escala, el licenciamiento, los ascensos, &c., &c., puntos que tocan al legislativo, y en los que la esperiencia enseña que no deben abandonarse á ninguna otra autoridad.

El Sr. GARCIA GRANADOS insiste en sus observaciones anteriores.

El Sr. MATA dice que el presupuesto debe ser el conjunto de las partidas votadas para cada ramo en leyes anteriores, y que el congreso al revisarlo, verá si el ejecutivo procede conforme á dichas leyes. Entre el presupuesto general y la organizacion del ejército hay una diferencia inmensa. En defensa del artículo amplía un poco mas las razones del Sr. Arriaga.

El Sr. AMPUDIA dice que no niega que la potestad de determinar el número del ejército y el modo de hacer la recluta, reside en la represen-

Facultades
del congreso.

tacion nacional; pero querer que el congreso descienda hasta hacer reglamentos sobre el servicio, es invadir las facultades del ejecutivo, criar una dictadura parlamentaria, y convertir al presidente de la República en un fantasma sin ninguna atribucion. El congreso no podrá ejercer estas facultades económicas que son del ministerio de la guerra y de la plana mayor, y para hacer muy poco necesaria nombrar una comision compuesta cuando menos de 15 individuos que trabajasen incesantemente.

El Sr. PRIETO defendió el artículo diciendo que en él se trata del contingente de sangre, del número del ejército, de lo que mas vivamente afecta à los Estados, y por lo mismo no puede abandonarse à la direccion del ejecutivo, y que en lo económico quedan como siempre las atribuciones del ministerio y de la plana mayor.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) que no se opone al fondo del artículo, recomienda de nuevo que cada año se fije el número del ejército en vista del estado de las rentas, de la tranquilidad del país, &c.

El Sr. GARCIA GRANADOS vuelve à considerar como suficiente la revision del presupuesto.

El Sr. ARRIAGA dice que de ningun modo es la cuestion de simple gasto, pues puede haber en el ejército fuerza que no esté pagada, habrá que resolver si se admite à los extranjeros en el servicio, y pueden, en fin, presentarse otras mil cuestiones que solo puede resolver el congreso.

La fraccion es aprobada por 64 votos contra 15.

La décimatercia dice: "13.º Para dar reglamentos con el objeto de "organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando à los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, "y à los Estados la facultad de instruirla conforme à la disciplina prescrita por dichos reglamentos."

El Sr. BALCARCEL cree inútil la última parte, y teme que dé lugar à dificultades en el régimen interior de los Estados.

El Sr. GARCIA GRANADOS no cree fundado este temor, porque toda la guardia nacional debe estar sujeta à un mismo reglamento.

El Sr. BALCARCEL declara que no se opone à que en este punto el congreso dé leyes y reglamentos generales.

El Sr. GAMBOA pregunta, si armar la guardia nacional, quiere decir que el armamento ha de ministrarse por el centro.

El Sr. ARRIAGA dice que lo mismo decia la Constitucion de 1824, y mientras rigió nadie hizo la pregunta del Sr. Gamboa; que nada será la guardia nacional sin armamento, que el artículo tiende à establecer el modo de armar à la milicia y à evitar tambien la diferencia de calibres en las armas, que será perjudicialísimo en el caso de unirse en un mismo cuerpo de tropas, las milicias de varios Estados.

Facultades
del congreso.

El Sr. OLVERA pide que se retire esta fraccion hasta que se discuta la ley orgánica de la guardia nacional.

El Sr. MATA se opone à esta petición, diciendo que ahora se trata de las facultades de los congresos constitucionales y no del constituyente; que puede aprobarse la fraccion sin perjuicio de ocuparse de la ley orgánica.

El Sr. OLVERA cree que si se aprueba la fraccion ya no tendrá caso la ley orgánica, porque la guardia nacional quedará en todo sujeta à los congresos constitucionales.

El Sr. MATA es de distinto parecer, y cree que la ley orgánica lo que no podrá es contrariar la fraccion; pero sí dar bases generales que sean inmutables.

La fraccion es aprobada por 77 votos contra 2.

Sin discusion y por unanimidad de los 79 diputados presentes es aprobada la décima cuarta que dice: "14.º Para conceder ó negar la entrada "à tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y la estacion de es- "cuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la Repú- "blica."

Pasada la hora de reglamento se levanta la sesion.

10 DE OCTUBRE DE 1856.

Dada segunda lectura à la proposicion de varios señores, sobre que dentro de tres dias se presentará dictámen acerca de la escepcion que se consulta del requisito de vecindad, para que sin él puedan ser electos diputados los militares, se pidió que se dispensara el trámite de pasar à comision.

Denegada esta dispensa por 44 votos contra 35, la proposicion pasó à la segunda comision de gobernacion.

La fraccion décima quinta del artículo 64 del proyecto de constitucion dice: "15. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites "de la República." Sin discusion fué aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Igual suerte corrió la 16.º que dice: "16. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía." Por 71 votos contra 8: fué aprobada la 17.º que dice: "17. "Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil."